

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de mayo de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez, informando que la parte activa solicita embargo de dineros propiedad del ejecutado. Sirva proveer.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.802
Rad. Juzgado: 2018-00170-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** en contra de **JIMMY ALEXIS ARBOLEDA CARMONA** procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares.

I. CONSIDERACIONES

1. La parte actora en el proceso de la referencia ha solicitado en escrito que antecede, se decreten medidas cautelares de embargo de dineros a cualquier título que posea el demandado en el establecimiento financiero BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

La procedencia de la medida cautelar en los procesos ejecutivos está regulada por el artículo 599 del C.G.P. donde establece que “(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”. Por ende, habrá de accederse a lo solicitado.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

Por lo que habrá de decretarse la cautela solicitada y se ordenará librar los oficios a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** en contra de **JIMMY ALEXIS ARBOLEDA CARMONA** las siguientes medidas cautelares:

- El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de depósito de ahorro a término - CDAT; en la siguiente entidad financiera: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida decretada, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$241.588.764.00).

TERCERO: OFICIAR a la entidad bancaria anteriormente mencionada, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
hoy 10 de mayo de 2022

